

Expediente núm. 107/2020

Resolución núm. 11/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de enero de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 25 de junio de 2020, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación recopilada por la Oficina de Apoyo de este Consejo, con fecha de 11 de febrero de 2020 D. [REDACTED] se dirigió en nombre propio y en el de la Agrupación Local de Vox en el municipio de Catarroja al Sr. alcalde de dicha localidad solicitándole la siguiente información:

1. “Número de efectivos en plantilla de media en activo (sin considerar los efectivos en situación de bajas laborales, Comisiones de servicios, excedencias, asistentes a cursos IVASP) de la Policía Local en cada uno de los trimestres de 2019.”
2. “Media de agentes prestando servicios en la calle, en turno de mañana, turno de tarde y turno de noche, sin tener en cuenta aquellos efectivos que realizan funciones administrativas, centralita, retén o cualquier otra tarea dentro de dependencias, desde octubre 2019 a enero 2020, ambos inclusive.”
3. “Partida presupuestaria prevista en el año 2019 y 2020 para cubrir servicios operativos del cuerpo de la policía”
4. “Importe económico total de los operativos llevados a cabo en el año 2019 y cantidad adeudada pendiente de pago a fecha 31.12.19”

Segundo.- En respuesta a dicha solicitud, y mediante Resolución de Alcaldía núm. 584/2020, de 4 de marzo, el Ayuntamiento de Catarroja procedió a contestar en sentido negativo a la mencionada solicitud de acceso a la información pública, negándose a proporcionar la información descrita en los numerales 1, 2 y 3 del párrafo que antecede, y en el segundo inciso del numeral 4 “por cuanto dicha información no consta como tal en este ayuntamiento, siendo necesario en cualquier caso la elaboración expresa de la misma para poder atender la solicitud que nos ocupa”, siendo éste uno de los supuestos en los que cabe amparar la inadmisión de una solicitud de acceso en base a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 2 (2015) de Transparencia. Aviniéndose por el contrario a proporcionar, y

proporcionando, la información referida en el primer inciso del numeral 4 – Importe económico total de los operativos llevados a cabo en el año 2019– por entender que en ello no concurría la necesidad de una reelaboración.

Tercero. - Disconforme con la contestación recibida, en la fecha antedicha D. [REDACTED] se dirigió por vía electrónica a este Consejo, con Núm. Reg. GVRTE/2020/955520, para darle cuenta textualmente de que

“Habiendo solicitado por registro de entrada del Ayuntamiento de Catarroja con fecha 12 de febrero 2020 (R.E.1821) información relativa al número de efectivos de policía Local de Catarroja y recibiendo respuesta por email con fecha 25 de mayo 2020 (resolución 540/2020), siendo la misma denegada según el ayuntamiento por “el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013 en relación con el artículo 16 de la Ley 2/2015, deberán ser inadmitidas a trámite las solicitudes c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”, cuando en realidad los cuadrantes de turnos y agentes de servicio ya existen así como los informes de gestión de cada turno trabajo los cuales se realizan al finalizar cada jornada de trabajo. Por lo que se reclama respuesta completa y detallada en base a la solicitud realizada.”

Cuarto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de 29 de junio de 2020 se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Catarroja, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

Escrito que esta administración contestó mediante otro de fecha 27 de julio de 2020, en el que, no sin antes reafirmarse en su parecer de que la información solicitada por el Sr. [REDACTED] “necesitaba (y necesita) de un proceso de reelaboración”, pone de manifiesto que “este ayuntamiento es consciente de la importancia de la transparencia como principio básico de actuación y el elemento esencial del buen gobierno, por lo que ha procedido a elaborar expresamente dos de las tres cuestiones solicitadas [entiéndase que pendientes] en su día”, proporcionando acto seguido a este Consejo y al interesado varias tablas conteniendo información al respecto de: el número de efectivos de la Policía Local en plantilla de media en activo en cada uno de los trimestres de 2019, y las partidas presupuestarias prevista en el año 2019 y 2020 para cubrir servicios operativos del cuerpo de la policía; y reservándose la información relativa a “Media de agentes prestando servicios en la calle, en turno de mañana, turno de tarde y turno de noche, sin tener en cuenta aquellos efectivos que realizan funciones administrativas, centralita, retén o cualquier otra tarea dentro de dependencias, desde octubre 2019 a enero 2020, ambos inclusive” por entender que su revelación entrañaría un perjuicio “concreto, definido y evaluable” para la seguridad pública.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. -Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Catarroja – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero. -En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que D. [REDACTED] se halla legitimado en nombre propio para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada, incluso en ausencia de una efectiva acreditación de su condición de portavoz o presidente de la Agrupación Local de Vox en el municipio de Catarroja.

Cuarto. -Entrando en el fondo de la cuestión, es menester empezar distinguiendo

– En primer lugar, la existencia de una respuesta estimatoria, proporcionada además en tiempo y forma, por parte la administración requerida, en relación con uno de los asuntos sobre los que el reclamante había manifestado su interés: en concreto la información referida en el primer inciso del numeral 4 del Antecedente Primero de esta Resolución, “Importe económico total de los operativos llevados a cabo en el año 2019”.

– En segundo lugar, la existencia de una respuesta estimatoria, si bien extemporánea, por parte la administración requerida, en relación con otros dos de los asuntos sobre los que el reclamante había manifestado su interés: en concreto la información referida en los numerales 1, “Número de efectivos en plantilla de media en activo (sin considerar los efectivos en situación de bajas laborales, Comisiones de servicios, excedencias, asistentes a cursos IVASP) de la Policía Local en cada uno de los trimestres de 2019” y 3 “Partida presupuestaria prevista en el año 2019 y 2020 para cubrir servicios operativos del cuerpo de la policía” del Antecedente Primero de esta Resolución.

– Y en tercer lugar, dos denegaciones de acceso, una en relación con el numeral 2 del Antecedente Primero de esta Resolución, “Media de agentes prestando servicios en la calle, en turno de mañana, turno de tarde y turno de noche, sin tener en cuenta aquellos efectivos que realizan funciones administrativas, centralita, retén o cualquier otra tarea dentro de dependencias, desde octubre 2019 a enero 2020, ambos inclusive”, y otra en relación con la segunda parte del numeral 4 “cantidad adeudada pendiente de pago a fecha 31.12.19”.

Quinto.- Por lo que hace a lo segundo, la entrega de la documentación solicitada después de que este Consejo hubiera iniciado la tramitación de la presente resolución implica una garantía tardía pero efectiva del derecho de acceso del reclamante, que obliga a declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

Sexto. - Dicho lo cual, solo restaría ocuparse de las dos cuestiones que permanecen controvertidas.

Por lo que respecta a la información relativa a la cifra de agentes que se han hallado prestando servicios en la calle, en turno de mañana, tarde o noche durante el periodo de tiempo señalado por el reclamante, no es difícil compartir el criterio de la administración requerida en el sentido de que la entrega de esa información a un particular podría poner en peligro la eficacia de la acción del cuerpo policial afectado, al hacer públicos sus despliegues operativos, y la cuantía de los efectivos asignados a cada tarea, y por ende entrañar un riesgo para la seguridad pública. De ser así, y este Consejo así lo cree, sería alegable uno o varios de los límites de acceso a la información pública recogidos en el artículo 14 de la Ley 19 (2013), de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que prevé la limitación del derecho de acceso “cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

“d) La seguridad pública.

e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.”

Séptimo.- En cambio, por lo que respecta a la información sobre el importe económico de los operativos de la Policía Local de dicho municipio pendientes de pago a fecha 31.12.19, que el Ayuntamiento de Catarroja no quiso revelar en su respuesta al reclamante, y obvió por entero en sus alegaciones ante este Consejo, el argumento de la necesidad de reelaboración previa –que se menciona como motivación de su negativa en el primero de estos escritos– resulta poco creíble, toda vez que la petición del reclamante lo es de una simple cifra, que se corresponderá con la cantidad pendiente de pago por los conceptos señalados en la fecha igualmente señalada; algo que la contabilidad de esa y cualquier otra administración pública debería tener no solo calculado, sino –por tratarse de una deuda– muy presente. Así las cosas, no parece defendible la extensión también a este dato de la excusa de la reelaboración, y menos aun cuando el Ayuntamiento de Catarroja se avino en las alegaciones presentadas ante este Consejo a llevar a cabo en aras de la transparencia una reelaboración de otros datos mucho más complejos.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación presentada por D. [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Catarroja mediante escrito de fecha 25 de junio de 2020, por lo que respecta a las solicitudes recogidas en los incisos 1 y 3 del Antecedente Primero de esta Resolución, toda vez que la administración requerida le concedió, si bien que extemporáneamente, el acceso a la información reclamada.

Segundo. - Desestimar la dicha reclamación por lo que respecta a la solicitud recogida en el inciso 2 del Antecedente Primero de esta Resolución,

Tercero. - Estimar la dicha reclamación por lo que respecta a la solicitud recogida en la segunda parte del inciso 4 del Antecedente Primero de esta Resolución, e instar al Ayuntamiento de Catarroja a informar al reclamante, en el plazo máximo de un mes, de cuál fue el Importe económico de los operativos de la Policía Local de dicho municipio pendientes de pago a fecha 31.12.19.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]
Ricardo García Macho